

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 521/2018.

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIIP/CPT/ST/1931/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán,** al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033818; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública,** prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de manera individual al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y al Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quienes resultaron los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 521/2018.-----

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y del Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "**El Tesorero Municipal, realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1. Padrón de proveedores al año 2018; 2. Padrón de contratistas al año 2018; 3. Listado de obras públicas en el año 2018; 4. Listado de empleados de confianza al año 2018; 5. Nómina completa del mes de julio, agosto, septiembre del año 2018; 6. Inventario de bienes inmuebles y vehiculares al año 2018; y 8. Listado de empleados que entran a la administración 2018-2021, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública.”; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, quien debería: “Requerir al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a fin que realizare la búsqueda exhaustiva del contenido de información 7. Declaración patrimonial del Presidente Municipal 2018-2021, y lo pusiere a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; **Notificar** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informar** al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo que para el caso del primero, el Tesorero Municipal, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multicitada definitiva, es el Área que resultó competente de poseer en sus archivos la información peticionada en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 8); siendo las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; y en lo referente al segundo, toda vez que es quien ocupa el cargo del Titular de la Unidad de Transparencia, y quien acorde a lo establecido en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y 196, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 59, 60, primer párrafo, y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, por un lado, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, de realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley; y por otro, en la omisión de la propia Unidad de Transparencia de requerir a una de las Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada, es decir, al Presidente Municipal, para el caso del contenido de información 7), y una vez efectuado lo anterior, la Unidad de Transparencia pudiere notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias; consecuentemente, **son quien en el presente asunto resultan ser los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar de manera individual al **C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y al Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, y el último, acorde al nombramiento de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de noviembre del año próximo pasado, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que atendiendo a que es de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 521/2018.

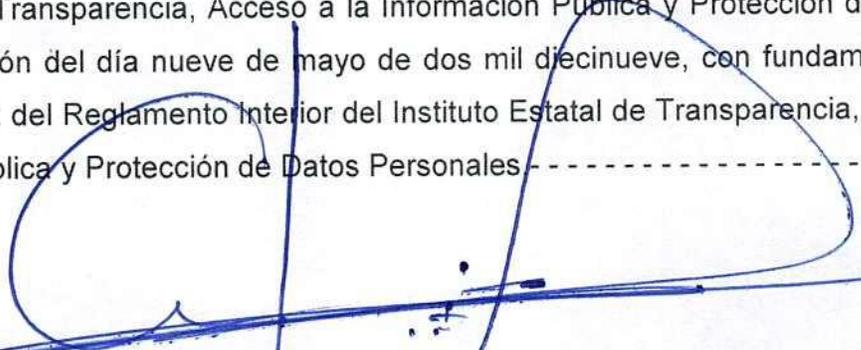
conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentran los servidores públicos responsables del incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de los servidores públicos, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, mientras que para el caso del Responsable de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, no ha sido reincidente en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder a la administración pasada; por lo tanto, debe aplicárseles la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndoles ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor en caso de

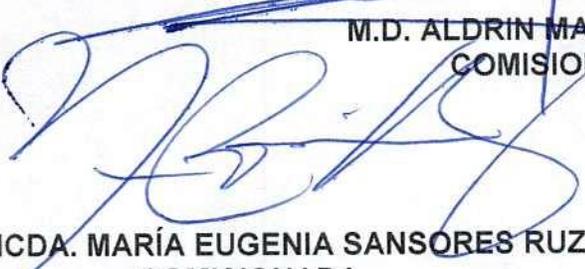
reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -

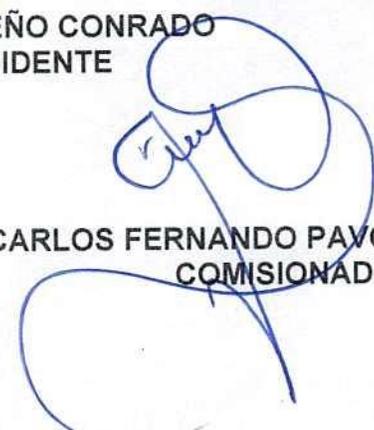
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de manera individual para cada servidor público responsable del incumplimiento, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tienen por aplicadas en la sesión del Pleno** en la cual se aprueban las medidas de que se trata **y se ejecutarán por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de las referidas Amonestaciones en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dichas publicaciones deberán señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de los servidores públicos a quienes se les impone, en la especie el Tesorero Municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se imponen las mismas, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplican éstas, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas al Tesorero Municipal y al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de cada una de ellas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrán por ejecutadas las medidas de apremio la fecha en la cual este Instituto realice las publicaciones respectivas en su Sitio Oficial**, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial**

conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando las copias de las amonestaciones públicas para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO